REGLAMENTO (CE) Nº 1221/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95 [4], por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [6], la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo [7], relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 [8];

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo [9], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión [10], ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [11], no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo [12] ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1897/94 de la Comisión [13] ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para los cereales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países [14], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3191/94 [15], ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[3] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.
[4] DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.
[5] DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
[6] DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
[7] DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
[8] DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
[9] DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[10] DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
[11] DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
[12] DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.
[13] DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.
[14] DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.
[15] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 8.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 [2], establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 [6],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.
[2] DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[6] DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (6)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	104,99	112,27
0714 10 91	108,62 (2) (5)	108,62
0714 10 99	106,81	112,27
0714 90 11	108,62 (2) (5)	108,62
0714 90 19	106,81 (2)	112,27
1102 20 10	200,29	207,58
1102 20 90	113,50	117,15
1102 30 00	146,13	149,78
1102 90 10	195,52	202,81
1102 90 30	195,86	203,15
1102 90 90	116,81	120,46
1103 12 00	195,86	203,15
1103 13 10	200,29	207,58
1103 13 90	113,50	117,15
1103 14 00	146,13	149,78
1103 19 10	256,93	264,22
1103 19 30	195,52	202,81
1103 19 90	116,81	120,46
1103 21 00	188,82	196,11
1103 29 10	256,93	264,22
1103 29 20	195,52	202,81
1103 29 30	195,86	203,15
1103 29 40	200,29	207,58
1103 29 50	146,13	149,78
1103 29 90	116,81	120,46
1104 11 10	110,79	114,44
1104 11 90	217,24	224,53
1104 12 10	110,99	114,64
1104 12 90	217,62	224,91
1104 19 10	188,82	196,11
1104 19 30	256,93	264,22
1104 19 50	200,29	207,58
1104 19 91	248,15	255,44
1104 19 99	206,14	213,43
1104 21 10	173,79	177,44
1104 21 30	173,79	177,44
1104 21 50	271,55	278,84
1104 21 90	110,79	114,44
1104 21 99	110,79	114,44
1104 22 10 (4)	195,86	199,51
1104 22 30	195,86	199,51
1104 22 50	174,10	177,75
1104 22 90	110,99	114,64
1104 22 99*10	110,99	114,64
1104 22 99*90	195,86	199,51

(en ecus/t)

Código NC	Importes (6)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1104 23 10	178,03	181,68
1104 23 30	178,03	181,68
1104 23 90	113,50	117,15
1104 23 99	113,50	117,15
1104 29 11	139,52	143,17
1104 29 15	189,84	193,49
1104 29 19	183,23	186,88
1104 29 31	167,84	171,49
1104 29 35	228,38	232,03
1104 29 39	183,23	186,88
1104 29 51	107,00	110,65
1104 29 55	145,59	149,24
1104 29 59	116,81	120,46
1104 29 81	107,00	110,65
1104 29 85	145,59	149,24
1104 29 89	116,81	120,46
1104 30 10	78,68	85,97
1104 30 90	83,45	90,74
1106 20 10	104,99 (2)	112,27
1106 20 90	175,51 (2)	203,95
1108 11 00	230,78	255,59
1108 12 00	179,14	203,95
1108 13 00	179,14	203,95
1108 14 00	89,57	203,95
1108 19 10	209,55	246,78
1108 19 90	89,57 (2)	203,95
1109 00 00	419,60	638,57
1702 30 51	233,67	350,46
1702 30 59	179,14	259,43
1702 30 91	233,67	350,46
1702 30 99	179,14	259,43
1702 40 90	179,14	259,43
1702 90 50	179,14	259,43
1702 90 75	244,79	361,58
1702 90 79	170,24	250,53
2106 90 55	179,14	259,43
2302 10 10	45,47	52,72
2302 10 90	97,44	104,69
2302 20 10	45,47	52,72
2302 20 90	97,44	104,69
2302 30 10	45,47 (7)	52,72 (8)
2302 30 90	97,44 (7)	104,69 (8)
2302 40 10	45,47	52,72 (8)
2302 40 90	97,44	104,69 (8)
2303 10 11	222,54	441,51

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

— productos de los códigos NC ex 0714 10 91,

— productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(3) Código Taric: avena despuntada.

(4) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(6) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(8) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.